



CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DE DICIEMBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-531/19

ACTOR: MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA

ACUSADO: NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 21 de diciembre en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del 21 de diciembre del 2020.

**VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2020.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-531/19

ACTOR: MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA

ACUSADO: NORA YANEK VELÁZQUEZ
MARTÍNEZ

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-531/19**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, de fecha 02 de septiembre del 2019, recibido vía correo electrónico en misma fecha, en contra del **C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, por supuestas faltas a la normatividad de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, en fecha 25 de octubre de 2019.

Como hechos de agravio el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA** manifiesta:

- La **C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, realizó presuntas faltas a la normatividad de Morena, por falsear declaraciones del expediente CNHJ-GRO-302/19

SEGUNDO. - Pruebas. Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA ELECTRÓNICA**, consistente en la copia certificada de la elección del comité ejecutivo estatal de fecha 14 de noviembre de 2015, expedida por la c. Berta Elena Luján Uranga presidente del consejo nacional de morena.
2. **LA CONFESIONAL**, a cargo de la denunciada, la C. Nora Yanek Velázquez Martínez.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** del expediente CNHJ-GRO-302/2019, consistente en la resolución del mismo, promovido por la C. Nora Yanek Velázquez Martínez
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** del expediente CNHJ-GRO-302/2019, consistente en la audiencia de conciliación pruebas y alegatos del mismo, realizada el 4 de julio de 2019.
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** del expediente CNHJ-GRO-302/2019, consistente en la queja de la C. Nora Yanek Velázquez Martínez, motivo del mismo.
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** del expediente CNHJ-GRO-302/2019. consistente en el escrito de respuesta , por parte del C. Marcial Rodríguez Saldaña, de fecha 4 de junio de 2019, señalando de manera particular, el apartado de pruebas.
7. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
8. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**

TERCERO. DE LA ADMISIÓN Y TRÁMITE. La queja referida presentada por el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-GRO-531/19** por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 26 de septiembre de 2019, notificado vía correo electrónico a las partes,

en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 49, 49 bis y 54 del Estatuto de Morena.

En dicho acuerdo, este órgano de justicia ordenó la vista del expediente íntegro al **C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, en virtud de que, dentro de un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera sobre las imputaciones realizadas en su contra.

CUARTO. De la respuesta a la queja. Estando en tiempo y forma, el 02 de octubre de 2019 la **C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ** remitió escrito de respuesta, del cual se desprende, de manera medular, lo siguiente:

En cuanto a los hechos;

- En relación al hecho Primero, la parte denunciada considera que tal hecho no es propio por lo que no niega ni afirma la veracidad de este.
- Respecto al hecho número dos, se contesta como cierto, argumentando que *“...al respecto debe decirse que es cierto que fue declarada infundada por dicha comisión nacional sin haber hecho un razonamiento lógico jurídico ya que no se menciona porque no le se le dio valor a las pruebas aportadas en el juicio y a las pruebas supervenientes, realizando la autoridad un exhorto para que se dirigiera con verdad ante el órgano intrapartidario.”*
- En cuanto al hecho con el numeral tercero, se niega, precisando lo siguiente: *“Es falso que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de manera estatutaria me haya emitido el exhorto que al que refiere el quejoso, toda vez que dentro del estatuto de morena no existe el fundamento estatutario debidamente establecido mediante el cual se me haya exhortado dicha autoridad intrapartidaria dentro de la resolución número CNHJ-GRO-531/19”.*
- En lo que respecta al hecho con numeral 4, la C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, contesta el mismo como cierto, exponiendo que la propuesta que realizó el quejoso dentro del expediente de queja número CNHJ-GRO-302/2019 fue dirigida a la Comisión Nacional De Honestidad Y Justicia y no a la denunciada.

- En cuanto al hecho quinto, la denunciada contesta este como cierto, que en la resolución que emana del expediente CNHJ-GRO-302/2019, emitida por esta Comisión, se le exhorta para conducirse con la verdad.
- Con respecto al hecho sexto se contesta como cierto, precisando que en la resolución número CNHJ-GRO-302/2019, emitida por esta H. Comisión, se transcribe de manera “tal cual” en la presente queja, del mismo modo, oponiendo la **Excepción de Existencia de Agravios** y la **excepción de Inexistencia De Violaciones Estatutarias**.
- En cuanto al hecho séptimo este se contesta como falso, ya que la denunciada niega el mismo por considerar que el quejoso no precisa en ningún momento la forma obrado mediante el cual se considera el agravio impugnado.

QUINTO. De las pruebas ofrecidas por el imputado. Al momento de la presentación de su escrito de respuesta, el **C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ** ofreció como medios de prueba los siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL, consistente en mi la credencial para votar de la C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2.- LA CONFESIONAL, a cargo del C. MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA, quién en forma personalísima y no por interpósita persona o apoderado legal, deberá comparecer al desahogo de dicha probanza.

3.- LA DOCUMENTAL, consistente en la resolución número CNHJ-GRO-302/ 2019, de fecha 14 de agosto de 2019, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA, en todo y en cuanto beneficie al oferente.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y que siga actuando y que beneficie al oferente.

SEXTO. Del acuerdo de recepción de documentos, vista y citación a audiencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el 10 de febrero de 2020, acordó la contestación en tiempo y forma al recurso de queja en contra del **C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, se dio vista a la parte actora y se le corrió traslado con la contestación y con fundamento en el artículo 54 del estatuto de MORENA, se citó a audiencia conciliatoria el 25 de febrero de 2020 a las 11:00 horas

SÉPTIMO De la audiencia de conciliación. Se citó a ambas partes a acudir el día 25 de febrero del 2020, a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario. A dicha audiencia asistieron:

Por la parte actora asistieron los CC. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA y su representante legal, el Lic. VÍCTOR DE JESÚS MORALES CASTAÑEDA, identificándose con Credencial para votar y cédula profesional respectivamente; Por la parte demandada asistieron los CC. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ y su representante legal, el Lic. HANS ALBERTO ARCINIEGA MIRANDA identificándose con credencial para votar y cédula profesional respectivamente.

Una vez realizada la audiencia de mediación referida y en virtud de que no existió la posibilidad de llegar a un convenio entre las mismas, durante la citada audiencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio por concluida la misma, procediendo a la siguiente etapa procesal.

OCTAVO. De la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Una vez realizada la audiencia de conciliación prevista en el estatuto de Morena, se dio inicio a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos para continuar con el procedimiento estatutario.

De dicha audiencia resulta pertinente resaltar los siguientes elementos:

De la confesional desahogada a cargo de la C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ:

Se presento un pliego de posiciones por la parte actora, del cual fueron calificadas de legales las preguntas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, las cuales fueron respondidas en su respectiva audiencia. De forma esencial se mencionarán las respuestas que tuvieron lugar de dicho pliego de posiciones, omitiendo aquellas que hayan sido negadas o calificadas de ilegales, en el desahogo de las mismas, ubicado en el Considerando Séptimo.

De la confesional desahogada a cargo del C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA:

Se presento un pliego de posiciones por la parte actora, del cual fueron calificadas de legales las preguntas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 14, 21, 24, 25, 26, 27 Y 28, las cuales fueron respondidas en su respectiva audiencia. De forma esencial se mencionarán las respuestas que tuvieron lugar de dicho pliego de posiciones, omitiendo aquellas que hayan sido negadas o calificadas de ilegales, en el desahogo de las mismas, ubicado en el Considerando Séptimo.

Una vez desahogadas las pruebas mencionadas, y al no quedar prueba por desahogarse en la misma audiencia, se dio paso a la etapa de alegatos, donde se les otorgo a las partes el uso de la voz para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, añadiendo la parte actora, alegatos impresos consistentes en 5 fojas útiles.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad, que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

Lo anterior, en relación con que se presume que el último hecho de agravio señalado por el promovente es de fecha 24 de junio de 2019.

Finalmente, sirva de sustento lo resuelto por el Tribunal Electoral de Guerrero dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/054/2018, aplicable al caso concreto, en el que se resuelve sobre la legalidad de la admisión de las quejas intrapartidaria de MORENA, se cita:

“Si bien la normativa vigente de MORENA (Artículo 54 de su estatuto) no advierte la referida precisión, también lo es que, en la página de internet relacionada con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano responsable de emitir el acto reclamado en el presente juicio, en la parte relativa a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Se encuentran las directrices para su militancia con los requisitos exigidos para la presentación de quejas, las cuales, desde el momento en que son publicadas en un sitio Web, admiten ser consideradas como válidas para las partes.

De esta manera, en la página de la Comisión Responsable-en el apartado correspondiente a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? De entre los documentos digitales, se encuentra el correspondiente al documento que dice ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? En el que se lee que el medio más efectivo para presentar una queja ante la CNHJ, es el correo electrónico Morenacnhj@gmail.com, y debe contener como mínimo entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien presenta la queja, pudiéndose constatar que dicho requisito se encuentra contemplado para la presentación de los medios internos de impugnación, tal y como puede observarse de dichos documentos”

En dicha sentencia, el tribunal local resuelve que el documento citado por los mismos es válido para las partes y es en ese mismo documento denominado ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Que se establece, en una de sus partes lo siguiente, se cita:

“Los plazos establecidos para la presentación de una queja son:
a) 4 días naturales para cuestiones electorales y
b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias”

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de la **C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, ya que supuestamente “falseo” declaraciones del expediente CNHJ-GRO-302/19, fundamentando la parte actora su dicho en los artículos estatutarios 3°, inciso c), 5° inciso b), 6° inciso h), así como en la declaración de principios de Morena, en el numeral 6°, párrafo segundo.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
 - a. Declaración de Principios numeral 6.
 - b. Estatuto artículo 3° inciso c), 5° inciso b), 6° inciso h), 47°, 53° inciso b), c), h) e i), en relación con el artículo 3 inciso j) y 5 inciso b).
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, se desprende que de acuerdo a lo establecido por el artículo 3°, 6° y 53° de nuestro estatuto, se establece que las y los integrantes de morena deben conducirse en todo momento como digno integrante de este Instituto Político Nacional, por lo que, de conformidad con los hechos presentados por el actor, pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad, toda vez que, de configurarse, la C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ estaría lesionando el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y en este caso el representante popular por Morena, tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido político en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestada por el promovente como **HECHOS DE AGRAVIO**, así como su relación con los medios de prueba y la respuesta del ahora imputado.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promovente.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

*De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal**, el cual es de corte acusatorio adversarial, **deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia.** Ahora bien, la **SANA CRÍTICA** implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un***

juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

Es así, que de la lectura íntegra de la queja registrada bajo el expediente **CNHJ-GRO-531/19**, se desprende que **“La C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ no ha cumplido con lo establecido por los artículos 3°, 6° y 53° de nuestro estatuto, ya que en estos se establece que las y los integrantes de morena deben conducirse en todo momento como digno integrante de este Instituto Político Nacional, por lo que, de conformidad con los hechos presentados por el actor, puede presumirse que la C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ “falseo” declaraciones en el expediente CNHJ-GRO-302/19, recayendo así en violaciones a nuestra normatividad, lesionando el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones de las y los militantes de Morena”** acto que, de comprobarse, contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

Como punto de partida, el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA** afirma que el **C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, realizó presuntas faltas a la normatividad de Morena, por falsear declaraciones del expediente CNHJ-GRO-302/19

Por lo cual, se presume una presunta conculcación de la normatividad intrapartidaria de este instituto político nacional, incurriendo de esta manera en una falta sancionable por esta Comisión, del mismo modo, se desprende como agravio la omisión del demandado de hacer entrega de bienes otorgados por el Instituto Político MORENA para el desempeño de sus funciones.

En virtud de probar su dicho, el hoy accionante ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA ELECTRÓNICA**, consistente en la copia certificada de la elección del comité ejecutivo estatal de fecha 14 de noviembre de 2015, expedida por la c. Berta Elena Luján Uranga presidente del consejo nacional de morena.
2. **LA CONFESIONAL**, a cargo de la denunciada, la C. Nora Yanek Velázquez Martínez.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** del expediente CNHJ-GRO-302/2019, consistente en la resolución del mismo, promovido por la C. Nora Yanek Velázquez Martínez
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** del expediente CNHJ-GRO-302/2019, consistente en la audiencia de conciliación pruebas y alegatos del mismo, realizada el 4 de julio de 2019.
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** del expediente CNHJ-GRO-302/2019, consistente en la queja de la C. Nora Yanek Velázquez Martínez, motivo del mismo.
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** del expediente CNHJ-GRO-302/2019. consistente en el escrito de respuesta, por parte del C. Marcial Rodríguez Saldaña, de fecha 4 de junio de 2019, señalando de manera particular, el apartado de pruebas.
7. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
8. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA:

Desahogo de la prueba Documental Pública Electrónica con el numeral 1.

Se da cuenta de la mención en el escrito de queja, de la prueba Documental Pública Electrónica, consistente en la copia certificada de la elección del comité ejecutivo estatal de fecha 14 de noviembre de 2015, expedida por la C. Berta Elena Luján Uranga presidente del consejo nacional de morena, sin embargo, esta Comisión desestima la misma toda vez que si bien es mencionada en dicho escrito, no es exhibida en este, ni presentada alguna solicitud de la misma para su posterior exhibición. Lo anterior con base en el artículo 9°, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dice:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas...”

Desahogo de la prueba confesional con el Numeral 2.

Se da cuenta de la prueba confesional a cargo del **C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, se recibió pliego de posiciones que consta de 02 fojas útiles, escritas por un solo de sus lados, con un total de 14 posiciones, de las cuales se califican como legales la 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12, la 13 y 14 están formuladas de manera insidiosa; De dicha confesional, sobre el hecho denunciado, se retoman las siguientes posiciones:

Posición	Respuesta
1. DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES si con fecha 28 de mayo de 2019 presentó una queja en contra de C. Marcial Rodríguez Saldaña, Secretario General de Morena en el Estado de Guerrero, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.	No, No tengo claridad en las fechas.
2. DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES si dicha queja fue designada con el número de expediente CNHJ-GRO-302/19.	No, no recuerdo, ha pasado demasiado tiempo.
3. DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES si la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y	No, no recuerdo, ha pasado demasiado tiempo.

alegatos se llevó acabo el día 04 de julio de 2019 en la sede de la CNHJ.

4. **DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES** si en su escrito de queja del expediente CNHJ-GRO-302/19 dijo que el día 24 de mayo de 2019 se presentó en el domicilio ubicado en av. Insurgentes #4, interior #7, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

No, no recuerdo, ha pasado demasiado tiempo.

5. **DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES** si en su escrito de queja del expediente CNHJ-GRO-302/19 dijo que domicilio del comité ejecutivo estatal de MORENA en Guerrero Es el Ubicado en av. Insurgentes #4, interior #7, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

No, no recuerdo, ha pasado demasiado tiempo.

6. **DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES** si en su escrito de queja del expediente CNHJ-GRO-302/19 dijo que se entrevistó con el C. Marcial Rodríguez Saldaña el día 24 de mayo de 2019

No, no recuerdo, ha pasado demasiado tiempo.

7. **DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES** si en su escrito de queja del expediente CNHJ-GRO-302/19 dijo que le solicitó al C. Marcial Rodríguez Saldaña el periódico regeneración el día 24 de mayo del 2019.

No, no recuerdo con precisión ninguna fecha

8. **DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES** si en su escrito de queja del expediente dijo que el C. Marcial Rodríguez Saldaña le expreso que el periódico regeneración dejo de repartirse desde el mes de octubre del 2018.

No, no recuerdo, ha pasado demasiado tiempo.

9. **DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES** si en su escrito de queja del expediente CNHJ-GRO-302/19, dijo que le C. Marcial Rodríguez

No, no recuerdo, ha pasado demasiado tiempo.

Saldaña le manifestó que era imposible entregarle el periódico regeneración.

10. DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES *si en su escrito de queja del expediente dijo que el C. Marcial Rodríguez Saldaña le manifestó que el periódico regeneración estaba bajo su resguardo*

11. DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES *si le fue notificada la resolución emitida por la comisión nacional de honestidad y justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-GRO-302/19.*

12. DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, *si en la resolución CNHJ-GRO-302/19 del expediente se pide a la denunciada lo siguiente: finalmente esta Comisión exhorta a la C. Nora Yanek Velázquez Martínez para que en todo momento se dirija con verdad ante este órgano de justicia intrapartidaria, lo anterior en apego a los principios que rigen la vida interna de este partido político nacional MORENA.*

No, no recuerdo, ha pasado demasiado tiempo.

No recuerdo con precisión fechas y datos.

No recuerdo con exactitud las palabras.

De lo anterior se desprende que la C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, no logra recordar con precisión los hechos que emanan del proceso intrapartidario llevado a cabo bajo el número de expediente CNHJ-GRO-302/19, por lo que de esta prueba no se percibe de manera concluyente la confirmación o negación de alguno de los hechos cuestionados en la prueba exhibida, careciendo la misma de claridad y precisión con respecto por lo que de la presente prueba no se genera un indicio concluyente para el resultado del fallo.

Desahogo de la prueba Instrumental De Actuaciones exhibidas con los numerales 3, 4, 5 y 6.

Se da cuenta de la prueba instrumental de actuaciones consistente en lo contenido y derivado del expediente intrapartidario CNHJ-GRO-302/19, donde el oferente precisa lo expuesto en los apartados de la resolución, la audiencia de conciliación pruebas y alegatos, la queja y el escrito de respuesta, esto con el objeto de probar

su dicho, relacionando estas pruebas con todos los hechos, sin embargo, del estudio de la misma no se desprenden indicios que fortalezcan los hechos planteados por el hoy actor. Es así que, del estudio de dicha prueba, la presente CNHJ, determina que las pruebas exhibidas bajo los numerales 3, 4, 5, y 6, carecen de fuerza probatoria que indique con exactitud que la C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ falseo declaraciones en el proceso intrapartidario llevado a cabo bajo el número de expediente CNHJ-GRO-302/19, ya que la presunción que dio origen a la misma resolución citada, no determina que la misma haya falseado sus declaraciones por no haber probado en su debido momento su dicho, del mismo modo que ahora acompaña a la denunciada, la presunción de inocencia fue la base medular que impulso a esta Comisión a determinar el fallo de dicha queja

Desahogo de la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA son valoradas en lo que más beneficie a su oferente en el presente fallo.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1.- LA DOCUMENTAL, consistente en mi la credencial para votar de la C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, además de que se consideran hechos notorios por tratarse de un documento emitido por una autoridad.

2.- LA CONFESIONAL, a cargo del C. MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA, consistente en que de forma personalísima y no por interpósita persona o apoderado legal, deberá comparecer al desahogo de dicha probanza.

Se da cuenta de la prueba confesional a cargo del **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, se recibió el pliego constante en 2 fojas útiles por una de sus caras con un total de 28 posiciones de las que se califican como legales 1, 2, 8, 11, 12, 15, 20, 23, 24 y 25; mientras que la 3, 4, 5, 7, 9, 17, 18, 19, 21 y 27 No son hechos propios; la 26, 25, 13 y 14, no son parte de la litis; mientras que la 6, 10 y la 28 son insidiosas; De dicha confesional, sobre el hecho denunciado, se retoman las siguientes posiciones:

POSICIÓN.	RESPUESTA
1. QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE ES	Si

MILITANTE AFILIADO DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA	
2. QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SE DESEMPEÑA COMO CONSEJERO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE GUERRERO	Si
3. QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED ES SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUERRERO	Si
4. QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE COMO MILITANTE POR LOS CARGOS QUE DESEMPEÑA TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS QUE RIGEN AL PARTIDO	Si
5. QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE CONOCE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO.	Si
6. QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE COMO MILITANTE Y PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO TIENE CONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES	Si
12. QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUÉ SABE QUE DENTRO DEL ESTATUTO DE MORENA EXISTE FUNDAMENTO QUE FACULTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA A EXHORTAR A LA MILITANCIA	Si

14. QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SABE QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA AL RESOLVERLA QUEJE INTRAPARTIDARIA NÚMERO CNHJ-GRO-302/19 LES OTORGÓ VALOR INDICIARIO A LAS PRUEBAS OFERTADAS POR AMBAS PARTES

No, toda vez que esta comisión en dicho expediente al adminicular las pruebas entre sí llegó a la conclusión y razón jurídica precisamente para absolver al suscrito de la queja promovida por la denunciada en razón del caudal de pruebas que ofrecí dicho expediente y procedió a exhortar a la quejosa en ese expediente y denunciada en este expediente a que se condujera con verdad, en uso de las facultades de esta comisión descritas en las posiciones anteriores toda vez que se comprobó que las acusaciones en contra de mi persona no fueron apegadas a la verdad.

21. QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SABE QUE, DENTRO DEL ESTATUTO DE MORENA, LA PALABRA MENTIR CARECE DE FUNDAMENTO.

21. No todavía es que estatuto de morena previene que como parte de las responsabilidades de las y los protagonistas del cambio verdadero el de conducirse en todo momento con honestidad y como digno militante del partido y en respeto a sus documentos básicos y cuando se incurre en violación a estas responsabilidades y a los documentos básicos de morena esta comisión procede a establecer sanciones para que se conduzcan respecto a los documentos básicos y además de que esto pudiera ser un formulismo jurídico sustancialmente tendría mucho más fuerza normativa la violación a los principios de morena entre los cuales se establece el de no mentir y señaló que promoví esta queja no por una actitud en contra de la compañera sino como una respuesta la queja que yo recibí infundada en el expediente CNHJ-GRO-302/19 dónde queda demostrado que los hechos en

	que fui acusado son falsos, lo que me llevó a responder con esta queja, yo expreso mi respeto a la compañera pero ningún militante debe conducirse con falsedad
24. QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUÉ SABE QUE LA C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ LE ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	Sí como a cualquier persona sujeta a un proceso, hay normas de carácter internacional y nacionales que establecen la presunción de inocencia sin embargo una vez observado el debido proceso, si esta Comisión al valorar las pruebas y los hechos son evidentes concluye y emite resoluciones aplicando las sanciones y exhortos como lo hizo en el expediente CNHJ-GRO-302/19 esto es para que el caso particular de procesos sancionadores extrapartidarios de principio se presume la inocencia y una vez que se demuestra la acción violatoria la Comisión debe aplicar las sanciones correspondientes.
25. QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUÉ SABE QUE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SE ENCUENTRA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 20 APARTADO B FRACCIÓN PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Sí, y también en múltiples tratados internacionales pero reiteró que una vez respetado el debido proceso y que se comprueben hechos y conductas violatorias a la norma de Morena esta Comisión está facultada para sancionar a quienes incurran en violaciones al estatuto
26. QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SABE QUE EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ES LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA NECESIDAD DE GARANTIZARLE A	Si, y aun cuando esta posición y las anteriores no son hechos propios toda vez que el derecho no está sujeto a prueba en obvio de repeticiones ratificó lo expresado con anterioridad

**TODO ACUSADO QUE NO SERÁ
CONDENADO SIN QUE EXISTAN
PRUEBAS SUFICIENTES QUE
DESTRUYAN TAL PRESUNCIÓN**

**27. QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI
ES CIERTO COMO LO ES, QUE
SABE QUE EL ARTICULO 11 DE LA
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE
DERECHOS HUMANOS DISPONE
QUE TODA PERSONA DE UN
DELITO TIENE DERECHO A QUE SE
PRESUMA SU INOCENCIA.**

**28. QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI
ES CIERTO COMO LO ES, QUE
SABE QUE NADIE PUEDE SER
CONDENADO SIN QUE SE
COMPRUEBE PLENAMENTE SU
RESPONSABILIDAD DE LOS
HECHOS QUE SE LE IMPUTAN.**

Sí, y aun cuando esta posición y las anteriores no son hechos propios toda vez que el derecho no está sujeto a prueba el obvio de repeticiones ratificó lo expresado con anterioridad,

Sí y aun cuando no es un hecho propio en sentido contrario a lo que expresa la posición una vez que se prueba con documentos fehacientes la comisión y la conducta violatoria a la norma de morena esta comisión está facultada para proceder emitiendo resoluciones sancionando a quien viole las normas.

De lo anterior se desprende que el C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA hace constancia del conocimiento de las obligaciones, así como los derechos que emanan tanto hacia las personas en particular como a los protagonistas del cambio verdadero, aunque de manera concluyente no se desprende de dicha prueba que el valor de la misma sea determinante para el resultado del fallo, esta Comisión estima pertinente resaltar los siguientes puntos. Si bien en la resolución CNHJ-GRO-302/19, se toman como indicios las pruebas presentadas por ambas partes, pues la misma presentación y desahogo de las mismas no logran acreditar de manera fehaciente alguno de estos, por lo que es imperante demostrar que, si bien, se toma como base la presunción de inocencia en cada caso particular, no es el valor de este el que determine si la sobreexposición del mismo permita mermar la impartición de justicia intrapartidaria aterrizada al caso concreto con lo que se expone que como primer punto, los partidos políticos gozan de autodeterminación consagrada en el artículo 2 de la Norma Fundamental que reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y de organización política y cultural, además de elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o

representantes y, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Por lo que, partiendo de este punto se considera que lo expuesto en la declaración de principios que rigen a nuestro partido, en su numeral sexto donde se indica que:

“Nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de Honestidad...”

Es por ello que como segundo punto se expone que la palabra “Mentir” a contrario sensu de lo expuesto por la parte denunciada, si obtiene un valor ante este partido, por lo que de acreditarse de manera fehaciente que la “falsedad de declaraciones” o agresión a los principios base de nuestro partido o a las normas de convivencia, así como al estatuto, se atenderá de manera objetiva y apegada a los mecanismos legales y se buscara la sanción que se considere oportuna a lo expuesto.

Finalmente, una vez expuesto lo anterior, esta Comisión determina que de la prueba desahogada no se desprenden indicios que fortalezcan o ataquen el dicho de la parte actora, por lo que serán considerados al momento de dar el fallo, esto de conformidad con lo expuesto en el artículo 22, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 54 del Estatuto de Morena.

3.- LA DOCUMENTAL, consistente en la resolución número CNHJ-GRO-302/2019, de fecha 14 de agosto de 2019, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

La misma, una vez de ser analizada por esta Comisión, se considera como plena en lo que se pretende acreditar por esta, además de tratarse de hechos notorios, por ser documentos emitidos por esta autoridad, esto con fundamento en el artículo 16.2 de la LGSMIME, así como la Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF; presentada como una constancia fehaciente de lo acontecido en la queja en cuestión y cuyo fallo motiva a la presente siendo así que del estudio de la misma se encuentra lo expuesto en el desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora con los numerales 3, 4, 5 y 6, considerándose innecesario el desahogo repetido de la misma.

“Artículo 16.

...

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.”

Por lo que respecta a la tesis jurisprudencial Jurisprudencia 45/2002 se cita la misma:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-076/98](#). Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-194/2001](#). Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-011/2002](#). Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.”

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA, en todo y en cuanto beneficie al oferente.

Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y que siga actuando y que beneficie al oferente.

Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, en contra del **C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO. Esta Comisión **ABSUELVE** a la **C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, de los supuestos actos y comisiones que se le atribuían en el presente proceso.

TERCERO. Con base en el artículo 1°, 6°, 47° y 49° del Estatuto de MORENA, esta Comisión **EXHORTA** a la **C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ** y al **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, para que se conduzcan en apego a las normativas de MORENA, esto en razón del cumplimiento de las obligaciones que como protagonistas del cambio verdadero y dignos miembros de este instituto político les corresponden

QUINTO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el **C. NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SÉPTIMO. Publíquese en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi